



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2014-2015**

ANTEPROYECTO DE LEY: **127**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE INCENTIVA LA CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS Y PROMUEVE LAS ESCUELAS DE DEPORTE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **24 DE SEPTIEMBRE DE 2014.**

PROPONENTE: **H.D. IVÁN PICOTA.**

COMISIÓN: **INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y ASUNTOS DEL CANAL.**



Asamblea Nacional

H. D. Iván Picota

Diputada de la República

Teléfono: 504-0843

504-2731

WEB: www.asamblea.gob.pa

Panamá, 8 de septiembre de 2014

Honorable Diputado
ADOLFO VALDERRAMA
Presidente
Asamblea Nacional
Ciudad.-

ASAMBLEA NACIONAL	
REUNIÓN GENERAL	
Fecha:	24/9/14
Hora:	6:05 PM
Votos:	
Abstención:	
Resistencia:	
Asistencia:	

Señor Presidente:

En ejercicio de la iniciativa legislativa consagrada en la Constitución Política de la República y el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, específicamente, el artículo 109 y actuando en mi condición de Diputado de la República, presento para su consideración el Anteproyecto de Ley, **Que incentiva la construcción y la administración de infraestructuras deportivas y promueve las escuelas de deporte en la República de Panamá**, que merece la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las asociaciones deportivas han manifestado reiteradamente la necesidad de la construcción de infraestructura deportiva con las dimensiones y condiciones requeridas para que nuestros atletas puedan desempeñarse de acuerdo con los estándares del mundo deportivo.

Si bien se ha invertido en los últimos años en remodelación de estadios, canchas y otras facilidades deportivas, lo cierto es que aun persiste la necesidad de otros espacios y para variedad de deportes, no sólo los más clásicos.

Aunado a esto, vemos que existe una oportunidad para fomentar las alianzas público-privadas en beneficio del deporte, pues a muchas empresas les beneficiará el poderoso mercadeo que proviene de que una facilidad deportiva lleve su nombre.

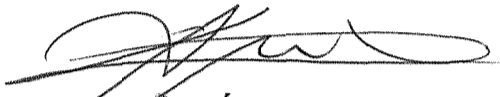
Consideramos que brindar incentivos fiscales para la construcción, remodelación y/o administración de infraestructura deportiva no sólo favorecerá al sector deportivo, sino también al sector turístico pues dichas infraestructuras también podrán ser utilizadas para

albergar eventos de mayores proporciones que los que se pueden manejar hasta ahora en nuestro país.

Esta Ley abrirá el compás para que las empresas privadas cierren acuerdos con equipos deportivos y/o municipios, a fin de que ambas partes puedan beneficiarse de los contratos para cesión de nombre o *naming rights* la cual es una práctica implementada en varios países del mundo que ha contribuido con el fortalecimiento del sector deportivo pues registró para terrenos públicos o privados, siempre que se invierta una cantidad mínima en la infraestructura detallada en la Ley.

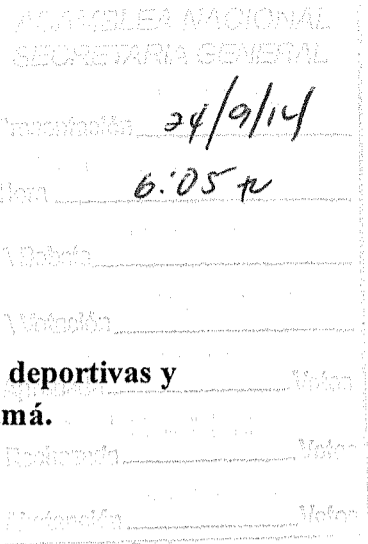
Adicionalmente, se promueve en la misma Ley los incentivos para las escuelas de deporte que sean debidamente aprobadas por PANDEPORTES como tales para garantizar que nuestros atletas puedan acceder a escuelas de alto rendimiento y asegurar el relevo generacional en cada disciplina.

Por lo anterior, pido el apoyo a nuestros colegas Diputados para este Anteproyecto de Ley.



H.D. IVÁN PICOTA

CIRCUITO 8-7



ANTEPROYECTO DE LEY No.

De ___ de _____ de 2014

Que incentiva la construcción y administración de infraestructuras deportivas y promueve las escuelas de deporte en la República de Panamá.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El objeto de esta Ley es dictar incentivos para la construcción y administración de infraestructuras deportivas a fin de proveer instalaciones modernas, adecuadas y eficaces que sirvan a los atletas para lograr los resultados deseados. Además se promueve la instalación de escuelas de deportes para la formación de nuevos atletas.

Artículo 2. Se crea la Comisión Técnica Nacional de Infraestructuras Deportivas, que estará integrada de la siguiente forma:

1. Un (1) representante de PANDEPORTES, quien la presidirá.
2. Un (1) representante del Ministerio de Obras Públicas.
3. Un (1) representante del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).
4. Un (1) representante del Municipio donde se construirá la infraestructura deportiva.
5. Un (1) representante de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA).
6. Un (1) representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
7. Un (1) representante de la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC).

Los miembros de la comisión no recibirán dietas ni emolumentos por sus deberes y serán de libre nombramiento y remoción por la institución que los nombre.

Además, deben ser conocedores y tener experiencia previa en la construcción de infraestructura deportiva.

Artículo 3. La Comisión Técnica Nacional de Infraestructuras Deportivas, tendrá las siguientes funciones:

1. Desarrollar un plan general de construcción de infraestructuras deportivas a nivel nacional.
2. Realizar un estudio de viabilidad técnica y económica de las infraestructuras deportivas, cuya construcción haya sido aconsejada por el plan general descrito en el numeral anterior.
3. Aprobar un estudio de las condiciones, aspectos jurídicos, fiscalización de la concesión.
4. Definir los términos de referencia marco para concesión de la construcción y la administración de infraestructuras de deportivas a nivel nacional, que deberá adecuarse a la presente Ley y a la Ley de Contrataciones Públicas vigente.
5. Redactar el Reglamento de Uso Marco de las Infraestructuras Deportivas en la República de Panamá.
6. Facilitar alianzas público privadas para la construcción y/o concesión de infraestructuras deportivas.
7. Evaluar periódicamente la ejecución de las obras de construcción de infraestructuras deportivas a las que se refiere esta Ley y la concesión de las mismas.

Capítulo II

Concesión para la construcción, remodelación y/o administración de infraestructuras deportivas

Artículo 4. La Comisión Técnica Nacional de Infraestructuras Deportivas recomendará al Director de PANDEPORTES las dimensiones de las facilidades deportivas según se sometan a ella las solicitudes de empresas, personas naturales o jurídicas que soliciten una concesión para la construcción, remodelación y/o administración de infraestructuras deportivas.

Si un proyecto presentado por una empresa es aprobado por la Comisión Técnica Nacional de Infraestructuras Deportivas, PANDEPORTES emitirá resolución que autoriza la concesión para construcción, remodelación y/o administración de infraestructura deportiva y la consecuente aplicación de incentivos fiscales establecidos en esta Ley.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende como entidad concedente a PANDEPORTES. Una vez expirado el tiempo de la concesión, PANDEPORTES podrá renovarla por el mismo período.

Artículo 6. Los concesionarios podrán ser personas naturales o jurídicas o sociedades de economía mixta. En este último caso, el pacto social, cuya expedición se autoriza por la presente Ley, será el que corresponda al de una sociedad anónima y si el Estado o Municipio es accionista minoritario, deberá garantizarse una efectiva representación en la Junta Directiva, a través del sistema de voto acumulativo para la designación de los directores, o cualquier otro sistema que tenga la misma finalidad.

Artículo 7. Los concesionarios están obligados a lo siguiente:

1. Realizar el objeto de la concesión de conformidad con el acto que la otorga y con el convenio de concesión y sus anexos;
2. Conservar, mantener y reparar la obra objeto de la concesión y su destitución al término del contrato;
3. Ampliar las obras e instalaciones en la forma prevista en la concesión administrativa cuando proceda;
4. Facilitar la labor de los funcionarios que designe la entidad concedente, así como las inspecciones, revisiones, o instalaciones, para determinar su conformidad con las obligaciones derivadas de la concesión y acatar sus instrucciones, sea con ocasión del cumplimiento de la concesión y de esta Ley, o para ajustar su actuación a dichos instrumentos e instrucciones a consecuencia de investigaciones de oficio o de quejas de usuarios;
5. Explotar la obra, brindando el servicio en forma adecuada, en condiciones de normalidad y ausencia de molestias, incomodidades o peligrosidad para los usuarios, salvo los exigidos por motivos de seguridad o mantenimiento y reparación, con sujeción a los reglamentos que adopte PANDEPORTES.
6. A cobrar tarifas no superiores a las aprobadas por PANDEPORTES;
7. No traspasar, vender o en forma alguna comprometer o gravar, sin consentimiento de la entidad concedente;
8. Lo que determine la Ley, los reglamentos y directrices de la entidad concedente.

Artículo 8. Los concesionarios tendrán los siguientes derechos especiales:

1. Los consignados en el convenio de concesión que no se opongan a esta Ley;
2. Cobrar las tarifas aprobadas por PANDEPORTES a todos los usuarios sin discriminación de ninguna especie;
3. Recibir la colaboración para que al bien objeto de la concesión se le de el uso para el cual ha sido realizada, con sujeción a las normas y reglamentos aprobados por PANDEPORTES y a las normas para la conservación y utilización que se dicten en cada caso por el concesionario y que apruebe PANDEPORTES;
4. Recibir la colaboración de los agentes de policía para preservar el acatamiento a los reglamentos y mantener el orden público y los derechos de terceros contra quienes los perturben en forma contraria a la Ley y los reglamentos y las órdenes o instrucciones de policía sobre la materia;
5. A que las entidades públicas les otorguen las servidumbres necesarias para la ejecución de la obra y para la prestación del servicio para el cual se ha realizado la misma, y para que se expidan por su conducto, los permisos de uso que correspondan, en coordinación con las entidades competentes;
6. A recibir una indemnización adecuada, conforme al método de cálculo previsto en el convenio de concesión, en caso de rescate administrativo; y
7. Los demás que se encuentren previstos en la concesión, en esta Ley y en los reglamentos que se dicten en su desarrollo.

Capítulo III

Incentivos

Artículo 9. Con el objeto de incentivar la inversión en nuevas obras destinadas a alojar facilidades para uso deportivo, las personas naturales o jurídicas que obtengan una concesión para la construcción y/o administración de infraestructuras deportivas y cuya inversión mínima sea de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00) excluyendo el valor del terreno, debidamente autorizados por PANDEPORTES gozarán de los siguientes incentivos:

- a) Exoneración del cien por ciento (100%) del impuesto de inmueble sobre los terrenos y mejoras por todo el tiempo que dure la concesión.
- b) Exoneración del cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta durante los primeros veinte (20) años de la concesión.
- c) Exoneración del cien por ciento (100%) de impuestos municipales durante los primeros cinco (5) años de la concesión.
- d) Exoneración del cien por ciento (100%) del pago de impuesto de transferencia de bienes muebles y servicios (ITBMS), mientras dure la concesión
- d) Exoneración del cien por ciento (100%) del pago de derechos y tasas relativas permisos estatales que gestione la empresa para efectos de la construcción de la infraestructura deportiva.
- e) Exoneración del cien por ciento (100%) de impuestos de importación para materiales y maquinaria que será utilizada durante la construcción de la obra concesionada y durante su administración, siempre que se compruebe que ese tipo de materiales y maquinaria no es posible adquirirlos en la República de Panamá.

Artículo 10. Con el objeto de incentivar la inversión en nuevas obras destinadas a alojar facilidades para uso deportivo, las personas naturales o jurídicas que obtengan una concesión para la construcción y/o administración de infraestructuras deportivas y cuya inversión mínima sea de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) excluyendo el valor del terreno, debidamente autorizados por PANDEPORTES gozarán de los siguientes incentivos:

- a) Exoneración del cien por ciento (100%) del impuesto de inmueble sobre los terrenos y mejoras por todo el tiempo que dure la concesión.
- b) Exoneración del cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta durante los primeros diez (10) años de la concesión.
- c) Exoneración del cien por ciento (100%) de impuestos municipales durante los primeros cinco (5) años de la concesión.
- d) Exoneración del cien por ciento (100%) del pago de impuesto de transferencia de bienes muebles y servicios (ITBMS), mientras dure la concesión
- e) Exoneración del cien por ciento (100%) del pago de derechos y tasas relativas permisos estatales que gestione la empresa para efectos de la construcción de la infraestructura deportiva.
- f) Exoneración del cien por ciento (100%) de impuestos de importación para materiales y maquinaria que será utilizada durante la construcción de la obra concesionada y durante su

administración, siempre que se compruebe que ese tipo de materiales y maquinaria no es posible adquirirlos en la República de Panamá.

Artículo 11. Antes y durante la construcción y administración de las obras de la concesión, las entidades financieras de la concesionaria estarán exentas del impuesto sobre la renta, sobre los intereses que cobren por los préstamos que otorguen para el financiamiento de las obras de infraestructura de estacionamientos públicos.

Los accionistas, ya sean personas naturales o jurídicas, que perciban dividendos en razón de las actividades propias de la administración de estacionamientos públicos, no estarán obligados a pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con el Código Fiscal. Sin embargo, si dichas personas declararan en un país extranjero dichos dividendos, para los efectos de pagar allá impuestos sobre la renta y solicitaren en dicho país extranjero que se le reconozca un crédito por la totalidad o parte del impuesto, se le pagarán a Panamá las tasas establecidas en el Código Fiscal. Si dicho crédito así solicitado les es concedido, dichas personas deberán presentar en Panamá la constancia de que definitivamente, dicho crédito les ha sido reconocido y de la cuantía del mismo y solamente en este caso estarán obligados a pagar un impuesto a Panamá, el cual será por una suma igual al crédito que les fue concedido. A estos efectos se procederá de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal y las respectivas reglamentaciones sobre la materia.

Capítulo IV

Escuelas de Deporte

Artículo 12. Con la finalidad de promover las escuelas de deporte, se establecen los siguientes incentivos fiscales:

- a) Exoneración del cien por ciento (100%) del impuesto de inmueble sobre los terrenos y mejoras donde su ubique la escuela durante los primeros diez (10) años de la escuela.
- b) Exoneración del cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta durante los primeros diez (10) años de la escuela.
- c) Exoneración del cien por ciento (100%) de impuestos municipales durante los primeros cinco (5) años de la escuela.
- e) Exoneración del cien por ciento (100%) del pago de derechos y tasas relativas permisos estatales que gestione la empresa para efectos de la construcción de la infraestructura para uso de la escuela de deporte.

Artículo 13. Las escuelas de deporte que deseen obtener estos beneficios deberán presentar solicitud formal ante el Director General de PANDEPORTES, realizar una propuesta detallada del proyecto que deseen ejecutar con todos los documentos que la sustenten y probar que la formación que impartirá será de alto rendimiento para deportistas en cualquier disciplina. Se privilegiará a las escuelas de deporte de disciplinas en que Panamá haya obtenido buenos resultados comprobados.

Artículo 14. PANDEPORTES deberá conocer de la solicitud con el Municipio respectivo y emitirá una resolución autorizando la aplicación de los incentivos fiscales de esta Ley.

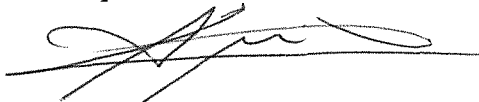
Artículo 15. Las empresas que se interesen en la construcción, remodelación y/o administración de infraestructuras deportivas podrán realizar acuerdos privados bajo la modalidad de cesión de derecho de nombre o *naming right*.

Esta Ley aplicará para infraestructuras deportivas localizadas en terrenos de propiedad privada y pública.

Artículo 16. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Presentado para la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 8 de septiembre de 2014 por el H.D. Iván Picota.



H.D. IVÁN PICOTA

Circuito 8-7